El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66170-31-05-001-2021-00166-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: José Freici Medina Villanueva

Demandado: Gilberto Guzmán Villanueva

Juzgado: Laboral del Circuito de Dosquebradas

**TEMAS: PROCESO ORDINARIO / MEDIDA CAUTELAR / ARTÍCULO 85A DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO / FINALIDAD Y REQUISITOS / CAUCIÓN PARA GARANTIZAR CUMPLIMIENTO DEL FALLO / AMPARO DE POBREZA / EXONERA DE SU PRESTACIÓN.**

El decreto de medidas cautelares se encuentra expresamente regulado en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social…

Tal disposición tiene como finalidad el que no se hagan ilusorias las resultas del proceso ordinario y se impone cuando se está frente a cualquiera de los tres eventos que cita la norma: (i) que se estén efectuando actos tendientes a insolventarse, (ii) que se adelanten acciones con el objeto de impedir la efectividad de la sentencia y (iii) que la demandada se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

… para dar aplicación a la medida cautelar, esta Corporación… ha planteado que tal imposición no puede darse de manera automática, pues la norma en cita lo que hace es otorgarle al juez la facultad o potestad de imponer la caución, debiendo valorar en cada caso concreto las circunstancias particulares para decidir si es procedente su imposición y si tiene algún efecto práctico con el fin de garantizar el cumplimiento del fallo en el evento de que el demandado fuese condenado…

… respecto de los efectos de su declaratoria, dispone el artículo 154 ibídem -CGP- que desde la presentación de la solicitud “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación…”

… se encuentra por fuera discusión que el señor Gilberto Guzmán Rodríguez se encuentra bajo amparo de pobreza… En este orden de ideas, improcedente resulta la imposición de la caución pretendida por el actor con sustento en el artículo 85A del CPT y de la S.S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 95 del 15 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del **proceso ordinario** laboral instaurado por **José Freici Medina Villanueva** en contra de **Gilberto Guzmán Villanueva.**

**PUNTO A TRATAR**

Se desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el 05 de diciembre de 2022, por medio del cual se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada por el promotor del litigio. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **– ANTECEDENTES**

Con fundamento en el artículo 85A y las sentencias C-043 de 2021 y C-192 de 2021, la parte demandante peticionó el embargo y secuestro del vehículo camioneta Mazda línea BT 50 modelo 2012 doble cabina, color negro diamante, a gasolina de placas DHS434 y la constitución de caución entre el 30% y 50% del valor de las pretensiones de la demanda, como medidas cautelares en contra del demandado.

Por medio de auto del 6 de julio de 2022[[1]](#footnote-1), se negó la solicitud de embargo y secuestro de bien mueble por tratarse de una medida nominada no prevista para el proceso ordinario laboral y citó a las partes a la audiencia contemplada en el artículo 85A para la resolución de la medida cautelar de caución, y se le reconoció al demandado el beneficio procesal de amparo de pobreza que había sido peticionado el 24 de mayo de 2022.[[2]](#footnote-2)

**2 - AUTO OBJETO DE APELACIÓN**

Mediante auto emitido en audiencia especial consagrada en el artículo 85A el 12 de diciembre de 2022, el juzgado de primera instancia se abstuvo de decretar las medidas cautelares peticionadas.

Para arribar a tal determinación, sucintamente señaló que el artículo 85A prevé la medida de caución en tres aspectos puntuales, cuya carga probatoria en virtud del artículo 167 del C.G.P., le compete demostrar al peticionario de la misma. Explicó que, en el caso concreto, el demandante no había demostrado los actos tendientes a insolventarse por parte del demandado, ya que el certificado de existencia del establecimiento de comercio daba cuenta de la titularidad del mismo en cabeza del señor Gilberto Guzmán, quien debió cerrar el local comercial, porque no era de su propiedad, y la venta del vehículo sobre el cual se peticionó el embargo fue enajenado con anterioridad a la notificación de la demanda.

Finalmente, agregó que en los casos de amparo de pobreza es necesario acudir al artículo 154 del C.G.P que prevé que el amparado no estará obligado a prestar caución, cuya figura procesal solo se puede terminar conforme a lo reglado en el artículo 158 del mismo estatuto procesal, sin que a la fecha la parte activa hubiera elevado petición en tal sentido.

**3 – RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la decisión interpuso recurso de apelación el demandante, argumentando que la demanda se presentó antes de los actos de insolvencia por parte del demandado, esto es, con antelación a la enajenación del vehículo y establecimiento de comercio.

**4 – ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia de Secretaría, las partes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para presentar alegatos de conclusión.

**5 – PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión de primera instancia y los fundamentos de la apelación, le corresponde a la Sala determinar si es procedente en este caso imponerle al demandado como medida cautelar el pago de la caución prevista en el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S.

**6 - CONSIDERACIONES**

**6.1. DE LA MEDIDA CAUTELAR DE CAUCIÓN EN MATERIA LABORAL**

El decreto de medidas cautelares se encuentra expresamente regulado en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que consagra textualmente: *"Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se* *encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda […]”.*

Tal disposición tiene como finalidad el que no se hagan ilusorias las resultas del proceso ordinario y se impone cuando se está frente a cualquiera de los tres eventos que cita la norma: **(i)** que se estén efectuando actos tendientes a insolventarse, **(ii)** que se adelanten acciones con el objeto de impedir la efectividad de la sentencia y **(iii)** que la demandada se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Ahora, para dar aplicación a la medida cautelar, esta Corporación también ha planteado[[3]](#footnote-3) que tal imposición no puede darse de manera automática, pues la norma en cita lo que hace es otorgarle al juez la facultad o potestad de imponer la caución, debiendo valorar en cada caso concreto las circunstancias particulares para decidir si es procedente su imposición y si tiene algún efecto práctico con el fin de garantizar el cumplimiento del fallo en el evento de que el demandado fuese condenado; situaciones éstas que precisamente analizó la Corte Constitucional en la sentencia C-476 de 2003.

**6.2. EFECTOS PROCESALES DEL AMPARO DE POBREZA RESPECTO DE LA CAUCIÓN.**

La figura procesal de amparo de pobreza se encuentra regulada en el capítulo IV, título V del Código General del Proceso, al respecto de los efectos de su declaratoria, dispone el artículo 154 ibídem que desde la presentación de la solicitud *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“la concesión de tal beneficio tiene como efecto eximirle del pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y costas, según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso”. (CSJ AL 1076-2023, CSJ SL4607-2021)*

Cabe resaltar que el amparado gozará de dichos beneficios durante la vigencia del amparo de pobreza que solo termina conforme a lo reglado en los artículos 155 y 158 del mismo estatuto, por constitución de apoderado o a solicitud de parte, en cualquier estado del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión.

**6.3. CASO CONCRETO**

En el presente asunto se encuentra por fuera discusión que el señor Gilberto Guzmán Rodríguez se encuentra bajo amparo de pobreza desde la emisión del 06 de julio de 2022, mismo que a la fecha se mantiene incólume como quiera que el actor no ha nombrado apoderado y su contraparte procesal no ha solicitado la terminación del amparo, conforme se lo permite el artículo 158 del C.G.P. En este orden de ideas, improcedente resulta la imposición de la caución pretendida por el actor con sustento en el artículo 85A del CPT y de la S.S., la cual resulta inviable mientras subsista el amparo de pobreza, por cuanto, a la luz del artículo 154 ibidem la concesión de tal beneficio tiene como efecto eximir al amparado del pago de cauciones y las demás expensas señaladas en el citado artículo 154 del C.G.P.

Al margen de lo anterior, como se expuso en precedencia, la medida cautelar contemplada el artículo 85A del CPT y de la SS tiene como fin asegurar el cumplimiento de la sentencia cuando los actos tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia se producen en el curso del proceso. Así las cosas, teniendo en cuenta que el actor funda el recurso en que presentó la demanda antes de los actos de insolvencia por parte del demandado, esto es, con antelación a la enajenación del vehículo y el establecimiento de comercio, resta decir, como lo expuso la jueza, que de conformidad con el certificado de matrícula mercantil el establecimiento de comercio “Aluminios y Vidrios El Condor” es de propiedad del demandado y no ha sido enajenado, pues pese a que finalizó el contrato de arrendamiento del local comercial, conforme lo indicó el demandando en el interrogatorio de parte, este ha continuado explotando la actividad económica.

En cuanto a la enajenación del vehículo, debido a que el solicitante de la medida no aportó el certificado de tradición del vehículo, se tiene del interrogatorio de parte, que la transmisión del dominio se llevó a cabo 8 meses antes de la audiencia especial, esto es, en abril de 2022, como quiera que la audiencia se celebró el 5 de diciembre de 2022. Así las cosas, como el primer acto que enteró al contendor del litigio fue la notificación de la demanda el 10 de mayo de 2022, y no la comunicación prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, debido a que acompañó el libelo de medida cautelar, para la Corporación no se evidencia el ánimo defraudatorio, porque la venta antecedió el conocimiento litigioso de la parte pasiva del litigio.

En el interrogatorio de parte solicitado de oficio por la jueza en la audiencia especial, el demandando manifestó que tuvo que cerrar el local del establecimiento de comercio, porque debido a la pandemia debía muchos meses de arriendo ya que el inmueble no era de su propiedad, asimismo manifestó que no posee otros bienes muebles o inmuebles, ya que tuvo un vehículo que vendió hace 8 meses.

Por lo anterior, se confirmará en su integridad el auto atacado y, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, al haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora se impondrá a su cargo el pago de las costas procesales a favor del demandado. Liquídense por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el 05 de diciembre de 2022, por medio del cual se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada por el promotor del litigio.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales en esta instancia a la parte actora en favor del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Archivo 16 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 15 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Auto del 21 de junio de 2017. Rad. 66001-31-05-005-2017-00063-01. M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz [↑](#footnote-ref-3)